



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 110013342049**202000135** 00
DEMANDANTE: RAÚL SILVA MARTA.
DEMANDADO: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

ASUNTO: Declara impedimento – Remite Tribunal
Administrativo de Cundinamarca

Asignada por reparto la demanda de la referencia, encuentra el suscrito que se encuentra impedido para conocer de dicho asunto, por las razones que se pasan a explicar.

I. ANTECEDENTES

1. El señor Raúl Silva Marta, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado contra la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pretende, entre otras, se declare la nulidad del acto administrativo por medio del cual le fue negado el reconocimiento y pago de la Bonificación judicial devengada en virtud del Decreto No. 0384 de 2013, como remuneración con carácter salarial.

II. CONSIDERACIONES

En cuanto a impedimentos y recusaciones, el artículo 141 del Código General del Proceso¹, aplicable para el caso por remisión expresa del

¹ Se precisa que, si bien es cierto, el artículo 130 del C.P.A.C.A., dispone remitir al artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, también lo es, que el Código de Procedimiento fue derogado por el literal c) del artículo

artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

"ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. *Son causales de recusación las siguientes:*

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.***

(...) " Subrayado fuera del texto original.

6. *Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado".*

Referente al trámite de los impedimentos el C.P.A.C.A., en su artículo 131, dispone:

"ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

1. *El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto." (...).*

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y en atención a que el decreto 0383 de 2013, en su artículo 1 estableció la bonificación judicial para los jueces de circuito, el suscrito Juez manifiesta su impedimento para conocer de este proceso, de conformidad con la causal de recusación señalada en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 130 del C.P.A.C.A, toda vez que puedo llegar a tener interés en las resultas del proceso, como quiera que la no inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, incide de manera negativa

626 del Código General del Proceso, así el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil fue reemplazado por el artículo 141 del Código General del Proceso.

en la liquidación de mis prestaciones como Juez de Circuito, situación similar a la que se debate en el proceso de la referencia.

En suma, debo manifestar que mi esposa, Ninfa María Guzmán Moscote, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.120.740.004, actualmente es Oficial Mayor en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, quien también devenga la referida bonificación, y también puede llegar a tener interés en las resultas del proceso.

En este sentido, y considerando que mi separación del conocimiento del asunto es garantía del debido proceso e imparcialidad, principios fundamentales de la administración de justicia, manifiesto mi impedimento para conocer del presente asunto.

Ahora bien, no obstante que el numeral primero del artículo 131 del C.P.A.C.A señala que el impedimento deberá ser remitido al juez que sigue en turno, advierte el Despacho, que en esta ocasión se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º ibídem², que ordena remitir el expediente al superior jerárquico cuando se evidencia que el impedimento comprende a los demás jueces administrativos, como quiera que la prestación que se debate en el presente proceso puede ser reclamada por todos los funcionarios que devengan dicho emolumento, por ello, se dispondrá remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE

1º. DECLARARSE IMPEDIDO, para conocer la demanda de la referencia, por las razones expuestas.

² Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: (...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

2º. Por Secretaría, y a través de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado hoy quince (15) de julio de 2020. CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA
--

LFQC

Firmado Por:

JORGE LUIS LUBO SPROCKEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38b6c5660b73d82ad179663bd1cbda0ae0de9d0e97da79c2c551cc1931280a16**
Documento generado en 13/07/2020 04:19:09 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 110013342049**202000059** 00
DEMANDANTE: GIOVANNI LEGRO LÓPEZ
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE
SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

ASUNTO: Aclaración Auto Admisorio

El despacho encuentra pertinente hacer claridad sobre lo dispuesto en el numeral **CUARTO** del auto admisorio de la demanda proferido el treinta (30) de junio de 2020, el cual dispuso lo siguiente:

"CUARTO: Conforme al numeral 4° del artículo 171 del CPACA, fijase la suma de cincuenta mil pesos m/cte (\$50.000.00) para gastos ordinarios del proceso, que la parte demandante deberá consignar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. Conforme a lo dispuesto en la Ley 1743 de 2014; en adelante, todos los gastos que se ocasionen en virtud de las actuaciones judiciales deben ser consignados en la cuenta corriente Única Nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN"."

Que el Ministerio de Justicia y del Derecho en el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, estableció en sus artículos 6, 8 y 11 lo siguiente:

"Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

...

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo

medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. *Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.*

De lo anterior y en atención a la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Covid – 19, se dará aplicación a las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales señaladas en el mencionado decreto.

Consecuente con lo antes mencionado, y teniendo en cuenta que el principio de la actuación judicial no demanda ninguna erogación para efectos de un impulso procesal, en el entendido que la notificación de la demanda es por correo electrónico, así como la mayoría de las actuaciones judiciales, no se hace menester condicionar el inicio del trámite de la demanda al pago de los gastos procesales.

Lo anterior no implica que con posterioridad si así lo requiere el trámite del proceso se requiera a la parte demandante para que realice el pago ordenado en el numeral cuarto del auto de 30 de junio de 2020.

En ese orden de ideas se dispondrá que por la secretaría, se proceda de manera inmediata a dar aplicación a los artículos 197 y 198 del CPACA respecto de la notificación de la demanda, aclarando que esta actuación no queda condicionada al pago de los gastos procesales, cuyos emolumentos si se requieren para algún impulso procesal, podrán ser requeridos por el despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. - Aclarar lo dispuesto en el numeral **CUARTO** del auto de 30 de junio de 2020, respecto de que la notificación de la demanda no queda sujeta al pago de los gastos procesales.

Lo anterior no exime a la parte demandante de realizar el pago de dicho emolumento si así lo requiere el despacho.

SEGUNDO: Por Secretaria, dese cumplimiento a lo dispuesto en los numerales Primero, Segundo y Tercero del auto de 30 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LFQC

JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior proveído se notifica por anotación en el estado electrónico hoy 15 de Julio de 2020
CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA

Firmado Por:

JORGE LUIS LUBO SPROCKEL

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1dbe6f729d910bec42353b6c679139ea68f409683fb1261eb6c95c
0c72c5c387

Documento generado en 13/07/2020 10:16:17 AM



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 110013342049**202000061** 00
DEMANDANTE: FLOR EUNICE ÁLVAREZ LEÓN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

ASUNTO: Aclaración Auto Admisorio

El despacho encuentra pertinente hacer claridad sobre lo dispuesto en el numeral **CUARTO** del auto admisorio de la demanda proferido el treinta (30) de junio de 2020, el cual dispuso lo siguiente:

"CUARTO: Conforme al numeral 4º del artículo 171 del CPACA, fijase la suma de cincuenta mil pesos m/cte (\$50.000.00) para gastos ordinarios del proceso, que la parte demandante deberá consignar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. Conforme a lo dispuesto en la Ley 1743 de 2014; en adelante, todos los gastos que se ocasionen en virtud de las actuaciones judiciales deben ser consignados en la cuenta corriente Única Nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN"."

Que el Ministerio de Justicia y del Derecho en el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", estableció en sus artículos 6, 8 y 11 lo siguiente:

"Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

...

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo

medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. *Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.*

De lo anterior y en atención a la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Covid - 19, se dará aplicación a las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales señaladas en el mencionado decreto.

Consecuente con lo antes mencionado, y teniendo en cuenta que el principio de la actuación judicial no demanda ninguna erogación para efectos de un impulso procesal, en el entendido que la notificación de la demanda es por correo electrónico, así como la mayoría de las actuaciones judiciales, no se hace menester condicionar el inicio del trámite de la demanda al pago de los gastos procesales.

Lo anterior no implica que con posterioridad si así lo requiere el trámite del proceso se requiera a la parte demandante para que realice el pago ordenado en el numeral cuarto del auto de 30 de junio de 2020.

En ese orden de ideas se dispondrá que por la secretaría, se proceda de manera inmediata a dar aplicación a los artículos 197 y 198 del CPACA respecto de la notificación de la demanda, aclarando que esta actuación no queda condicionada al pago de los gastos procesales, cuyos emolumentos si se requieren para algún impulso procesal, podrán ser requeridos por el despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. - Aclarar lo dispuesto en el numeral **CUARTO** del auto de 30 de junio de 2020, respecto de que la notificación de la demanda no queda sujeta al pago de los gastos procesales.

Lo anterior no exime a la parte demandante de realizar el pago de dicho emolumento si así lo requiere el despacho.

SEGUNDO: Por Secretaria, dese cumplimiento a lo dispuesto en los numerales Primero, Segundo y Tercero del auto de 30 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LFQC

JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. El anterior proveído se notifica por anotación en el estado electrónico hoy 15 de Julio de 2020 CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA

Firmado Por:

JORGE LUIS LUBO SPROCKEL

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ffec608b3eee7cbcc07ea08e10cb21f7346d8a99302e68d43cf9e28
373a564c7

Documento generado en 13/07/2020 10:16:40 AM



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 110013342049**202000063** 00
DEMANDANTE: EDGAR PIRAJAN LOZANO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

ASUNTO: Aclaración Auto Admisorio

El despacho encuentra pertinente hacer claridad sobre lo dispuesto en el numeral **CUARTO** del auto admisorio de la demanda proferido el treinta (30) de junio de 2020, el cual dispuso lo siguiente:

"CUARTO: *Conforme al numeral 4º del artículo 171 del CPACA, fijase la suma de cincuenta mil pesos m/cte (\$50.000.00) para gastos ordinarios del proceso, que la parte demandante deberá consignar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. Conforme a lo dispuesto en la Ley 1743 de 2014; en adelante, todos los gastos que se ocasionen en virtud de las actuaciones judiciales deben ser consignados en la cuenta corriente Única Nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN".*

Que el Ministerio de Justicia y del Derecho en el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, estableció en sus artículos 6, 8 y 11 lo siguiente:

"Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

...

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo

medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. *Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.*

De lo anterior y en atención a la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Covid – 19, se dará aplicación a las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales señaladas en el mencionado decreto.

Consecuente con lo antes mencionado, y teniendo en cuenta que el principio de la actuación judicial no demanda ninguna erogación para efectos de un impulso procesal, en el entendido que la notificación de la demanda es por correo electrónico, así como la mayoría de las actuaciones judiciales, no se hace menester condicionar el inicio del trámite de la demanda al pago de los gastos procesales.

Lo anterior no implica que con posterioridad si así lo requiere el trámite del proceso se requiera a la parte demandante para que realice el pago ordenado en el numeral cuarto del auto de 30 de junio de 2020.

En ese orden de ideas se dispondrá que por la secretaría, se proceda de manera inmediata a dar aplicación a los artículos 197 y 198 del CPACA respecto de la notificación de la demanda, aclarando que esta actuación no queda condicionada al pago de los gastos procesales, cuyos emolumentos si se requieren para algún impulso procesal, podrán ser requeridos por el despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. - Aclarar lo dispuesto en el numeral **CUARTO** del auto de 30 de junio de 2020, respecto de que la notificación de la demanda no queda sujeta al pago de los gastos procesales.

Lo anterior no exime a la parte demandante de realizar el pago de dicho emolumento si así lo requiere el despacho.

SEGUNDO: Por Secretaria, dese cumplimiento a lo dispuesto en los numerales Primero, Segundo y Tercero del auto de 30 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LFQO

JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. El anterior proveído se notifica por anotación en el estado electrónico hoy 15 de Julio de 2020 CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA

Firmado Por:

JORGE LUIS LUBO SPROCKEL

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

585ee605010a1bf7e426cc32a314986f2e1a6a8b01e1faaea31812
10ea816d9f

Documento generado en 13/07/2020 10:17:31 AM



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 110013342049**202000065** 00
DEMANDANTE: EDGAR AGUDELO PARDO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –
UGPP

ASUNTO: Aclaración Auto Admisorio

El despacho encuentra pertinente hacer claridad sobre lo dispuesto en el numeral **CUARTO** del auto admisorio de la demanda proferido el treinta (30) de junio de 2020, el cual dispuso lo siguiente:

"CUARTO: *Conforme al numeral 4º del artículo 171 del CPACA, fijase la suma de cincuenta mil pesos m/cte (\$50.000.00) para gastos ordinarios del proceso, que la parte demandante deberá consignar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. Conforme a lo dispuesto en la Ley 1743 de 2014; en adelante, todos los gastos que se ocasionen en virtud de las actuaciones judiciales deben ser consignados en la cuenta corriente Única Nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN".*

Que el Ministerio de Justicia y del Derecho en el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, estableció en sus artículos 6, 8 y 11 lo siguiente:

"Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

...

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo

medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. *Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.*

De lo anterior y en atención a la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Covid – 19, se dará aplicación a las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales señaladas en el mencionado decreto.

Consecuente con lo antes mencionado, y teniendo en cuenta que el principio de la actuación judicial no demanda ninguna erogación para efectos de un impulso procesal, en el entendido que la notificación de la demanda es por correo electrónico, así como la mayoría de las actuaciones judiciales, no se hace menester condicionar el inicio del trámite de la demanda al pago de los gastos procesales.

Lo anterior no implica que con posterioridad si así lo requiere el trámite del proceso se requiera a la parte demandante para que realice el pago ordenado en el numeral cuarto del auto de 30 de junio de 2020.

En ese orden de ideas se dispondrá que por la secretaría, se proceda de manera inmediata a dar aplicación a los artículos 197 y 198 del CPACA respecto de la notificación de la demanda, aclarando que esta actuación no queda condicionada al pago de los gastos procesales, cuyos emolumentos si se requieren para algún impulso procesal, podrán ser requeridos por el despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. - Aclarar lo dispuesto en el numeral **CUARTO** del auto de 30 de junio de 2020, respecto de que la notificación de la demanda no queda sujeta al pago de los gastos procesales.

Lo anterior no exime a la parte demandante de realizar el pago de dicho emolumento si así lo requiere el despacho.

SEGUNDO: Por Secretaria, dese cumplimiento a lo dispuesto en los numerales Primero, Segundo y Tercero del auto de 30 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LFQC

JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior proveído se notifica por anotación en el estado electrónico hoy 15 de Julio de 2020
CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA

Firmado Por:

JORGE LUIS LUBO SPROCKEL

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a81e04165f2412f5a2f2529de1d67556ffe08c638fec1b059ff0cd77
d6a4c969

Documento generado en 13/07/2020 10:18:08 AM



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 110013342049**202000071** 00
DEMANDANTE: YERIMAY SIERRA JIMÉNEZ
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE
SALUD NORTE E.S.E.

ASUNTO: Aclaración Auto Admisorio

El despacho encuentra pertinente hacer claridad sobre lo dispuesto en el numeral **CUARTO** del auto admisorio de la demanda proferido el treinta (30) de junio de 2020, el cual dispuso lo siguiente:

"CUARTO: Conforme al numeral 4º del artículo 171 del CPACA, fijase la suma de cincuenta mil pesos m/cte (\$50.000.00) para gastos ordinarios del proceso, que la parte demandante deberá consignar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. Conforme a lo dispuesto en la Ley 1743 de 2014; en adelante, todos los gastos que se ocasionen en virtud de las actuaciones judiciales deben ser consignados en la cuenta corriente Única Nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN"."

Que el Ministerio de Justicia y del Derecho en el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", estableció en sus artículos 6, 8 y 11 lo siguiente:

"Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

...

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo

medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. *Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.*

De lo anterior y en atención a la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Covid – 19, se dará aplicación a las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales señaladas en el mencionado decreto.

Consecuente con lo antes mencionado, y teniendo en cuenta que el principio de la actuación judicial no demanda ninguna erogación para efectos de un impulso procesal, en el entendido que la notificación de la demanda es por correo electrónico, así como la mayoría de las actuaciones judiciales, no se hace menester condicionar el inicio del trámite de la demanda al pago de los gastos procesales.

Lo anterior no implica que con posterioridad si así lo requiere el trámite del proceso se requiera a la parte demandante para que realice el pago ordenado en el numeral cuarto del auto de 30 de junio de 2020.

En ese orden de ideas se dispondrá que por la secretaría, se proceda de manera inmediata a dar aplicación a los artículos 197 y 198 del CPACA respecto de la notificación de la demanda, aclarando que esta actuación no queda condicionada al pago de los gastos procesales, cuyos emolumentos si se requieren para algún impulso procesal, podrán ser requeridos por el despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

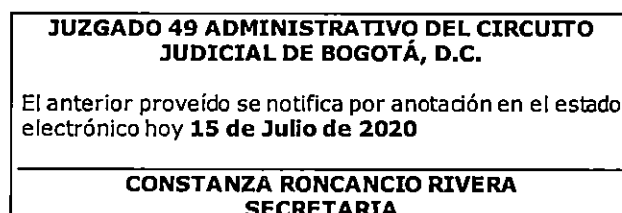
PRIMERO. - Aclarar lo dispuesto en el numeral **CUARTO** del auto de 30 de junio de 2020, respecto de que la notificación de la demanda no queda sujeta al pago de los gastos procesales.

Lo anterior no exime a la parte demandante de realizar el pago de dicho emolumento si así lo requiere el despacho.

SEGUNDO: Por Secretaria, dese cumplimiento a lo dispuesto en los numerales Primero, Segundo y Tercero del auto de 30 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LFQC



Firmado Por:

JORGE LUIS LUBO SPROCKEL

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c097979c41ce3c3be6f585240c0b662d4b0f5d70ec37b96360e71
942d5396b8

Documento generado en 13/07/2020 10:18:31 AM



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 110013342049**202000074** 00
DEMANDANTE: MARÍA LUZ ÁNGELA ESPERANZA DUARTE
PRIETO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

ASUNTO: Aclaración Auto Admisorio

El despacho encuentra pertinente hacer claridad sobre lo dispuesto en el numeral **CUARTO** del auto admisorio de la demanda proferido el treinta (30) de junio de 2020, el cual dispuso lo siguiente:

"CUARTO: *Conforme al numeral 4º del artículo 171 del CPACA, fijase la suma de cincuenta mil pesos m/cte (\$50.000.00) para gastos ordinarios del proceso, que la parte demandante deberá consignar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. Conforme a lo dispuesto en la Ley 1743 de 2014; en adelante, todos los gastos que se ocasionen en virtud de las actuaciones judiciales deben ser consignados en la cuenta corriente Única Nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN".*

Que el Ministerio de Justicia y del Derecho en el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, estableció en sus artículos 6, 8 y 11 lo siguiente:

"Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

...

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo

medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. *Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.*

De lo anterior y en atención a la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Covid – 19, se dará aplicación a las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales señaladas en el mencionado decreto.

Consecuente con lo antes mencionado, y teniendo en cuenta que el principio de la actuación judicial no demanda ninguna erogación para efectos de un impulso procesal, en el entendido que la notificación de la demanda es por correo electrónico, así como la mayoría de las actuaciones judiciales, no se hace menester condicionar el inicio del trámite de la demanda al pago de los gastos procesales.

Lo anterior no implica que con posterioridad si así lo requiere el trámite del proceso se requiera a la parte demandante para que realice el pago ordenado en el numeral cuarto del auto de 30 de junio de 2020.

En ese orden de ideas se dispondrá que por la secretaría, se proceda de manera inmediata a dar aplicación a los artículos 197 y 198 del CPACA respecto de la notificación de la demanda, aclarando que esta actuación no queda condicionada al pago de los gastos procesales, cuyos emolumentos si se requieren para algún impulso procesal, podrán ser requeridos por el despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. - Aclarar lo dispuesto en el numeral **CUARTO** del auto de 30 de junio de 2020, respecto de que la notificación de la demanda no queda sujeta al pago de los gastos procesales.

Lo anterior no exime a la parte demandante de realizar el pago de dicho emolumento si así lo requiere el despacho.

SEGUNDO: Por Secretaria, dese cumplimiento a lo dispuesto en los numerales Primero, Segundo y Tercero del auto de 30 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LF40

JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. El anterior proveído se notifica por anotación en el estado electrónico hoy 15 de Julio de 2020 CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA

Firmado Por:

JORGE LUIS LUBO SPROCKEL

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

42f1e0430bfdf71e588ef7679aa2765f99198a427045d02568c68b
ac69585f72

Documento generado en 13/07/2020 10:19:00 AM



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 110013342049**202000007** 00
DEMANDANTE: EMMA CECILIA URREA BELTRÁN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

ASUNTO: Aclaración Auto Admisorio

El despacho encuentra pertinente hacer claridad sobre lo dispuesto en el numeral **CUARTO** del auto admisorio de la demanda proferido el treinta (30) de junio de 2020, el cual dispuso lo siguiente:

"CUARTO: Conforme al numeral 4º del artículo 171 del CPACA, fijase la suma de cincuenta mil pesos m/cte (\$50.000.00) para gastos ordinarios del proceso, que la parte demandante deberá consignar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. Conforme a lo dispuesto en la Ley 1743 de 2014; en adelante, todos los gastos que se ocasionen en virtud de las actuaciones judiciales deben ser consignados en la cuenta corriente Única Nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN"."

Que el Ministerio de Justicia y del Derecho en el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, estableció en sus artículos 6, 8 y 11 lo siguiente:

"Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

...

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo

medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. *Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.*

De lo anterior y en atención a la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Covid – 19, se dará aplicación a las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales señaladas en el mencionado decreto.

Consecuente con lo antes mencionado, y teniendo en cuenta que el principio de la actuación judicial no demanda ninguna erogación para efectos de un impulso procesal, en el entendido que la notificación de la demanda es por correo electrónico, así como la mayoría de las actuaciones judiciales, no se hace menester condicionar el inicio del trámite de la demanda al pago de los gastos procesales.

Lo anterior no implica que con posterioridad si así lo requiere el trámite del proceso se requiera a la parte demandante para que realice el pago ordenado en el numeral cuarto del auto de 30 de junio de 2020.

En ese orden de ideas se dispondrá que por la secretaría, se proceda de manera inmediata a dar aplicación a los artículos 197 y 198 del CPACA respecto de la notificación de la demanda, aclarando que esta actuación no queda condicionada al pago de los gastos procesales, cuyos emolumentos si se requieren para algún impulso procesal, podrán ser requeridos por el despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

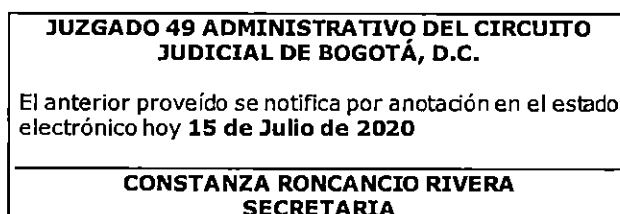
PRIMERO. - Aclarar lo dispuesto en el numeral **CUARTO** del auto de 30 de junio de 2020, respecto de que la notificación de la demanda no queda sujeta al pago de los gastos procesales.

Lo anterior no exime a la parte demandante de realizar el pago de dicho emolumento si así lo requiere el despacho.

SEGUNDO: Por Secretaria, dese cumplimiento a lo dispuesto en los numerales Primero, Segundo y Tercero del auto de 30 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LFQC



Firmado Por:

JORGE LUIS LUBO SPROCKEL

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f24f5f60db60ede0abe2561245b8f1dd8247095d3895e80d036aa
c5bbf26ad4

Documento generado en 13/07/2020 10:02:02 AM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 110013342049**202000010** 00
DEMANDANTE: MILTON MANUEL BARRAGÁN HERNÁNDEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

ASUNTO: Aclaración Auto Admisorio

El despacho encuentra pertinente hacer claridad sobre lo dispuesto en el numeral **CUARTO** del auto admisorio de la demanda proferido el treinta (30) de junio de 2020, el cual dispuso lo siguiente:

"CUARTO: *Conforme al numeral 4º del artículo 171 del CPACA, fijase la suma de cincuenta mil pesos m/cte (\$50.000.00) para gastos ordinarios del proceso, que la parte demandante deberá consignar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. Conforme a lo dispuesto en la Ley 1743 de 2014; en adelante, todos los gastos que se ocasionen en virtud de las actuaciones judiciales deben ser consignados en la cuenta corriente Única Nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN".*

Que el Ministerio de Justicia y del Derecho en el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, estableció en sus artículos 6, 8 y 11 lo siguiente:

"Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

...

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo

medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. *Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.*

De lo anterior y en atención a la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Covid – 19, se dará aplicación a las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales señaladas en el mencionado decreto.

Consecuente con lo antes mencionado, y teniendo en cuenta que el principio de la actuación judicial no demanda ninguna erogación para efectos de un impulso procesal, en el entendido que la notificación de la demanda es por correo electrónico, así como la mayoría de las actuaciones judiciales, no se hace menester condicionar el inicio del trámite de la demanda al pago de los gastos procesales.

Lo anterior no implica que con posterioridad si así lo requiere el trámite del proceso se requiera a la parte demandante para que realice el pago ordenado en el numeral cuarto del auto de 30 de junio de 2020.

En ese orden de ideas se dispondrá que por la secretaría, se proceda de manera inmediata a dar aplicación a los artículos 197 y 198 del CPACA respecto de la notificación de la demanda, aclarando que esta actuación no queda condicionada al pago de los gastos procesales, cuyos emolumentos si se requieren para algún impulso procesal, podrán ser requeridos por el despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. - Aclarar lo dispuesto en el numeral **CUARTO** del auto de 30 de junio de 2020, respecto de que la notificación de la demanda no queda sujeta al pago de los gastos procesales.

Lo anterior no exime a la parte demandante de realizar el pago de dicho emolumento si así lo requiere el despacho.

SEGUNDO: Por Secretaria, dese cumplimiento a lo dispuesto en los numerales Primero, Segundo y Tercero del auto de 30 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LFQC

JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. El anterior proveído se notifica por anotación en el estado electrónico hoy 15 de Julio de 2020 CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA

Firmado Por:

JORGE LUIS LUBO SPROCKEL

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc7b078071ce2912a4d0900f30fa5833047d0c9882ad940880d4a
28451ec1cb8

Documento generado en 13/07/2020 10:10:34 AM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO: 110013342049**202000018** 00

DEMANDANTE: SANDRA CECILIA RAMÍREZ RUIZ

DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARIA DISTRITAL DE
INTEGRACIÓN SOCIAL

ASUNTO: Aclaración Auto Admisorio

El despacho encuentra pertinente hacer claridad sobre lo dispuesto en el numeral **CUARTO** del auto admisorio de la demanda proferido el treinta (30) de junio de 2020, el cual dispuso lo siguiente:

"CUARTO: *Conforme al numeral 4° del artículo 171 del CPACA, fijase la suma de cincuenta mil pesos m/cte (\$50.000.00) para gastos ordinarios del proceso, que la parte demandante deberá consignar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. Conforme a lo dispuesto en la Ley 1743 de 2014; en adelante, todos los gastos que se ocasionen en virtud de las actuaciones judiciales deben ser consignados en la cuenta corriente Única Nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN".*

Que el Ministerio de Justicia y del Derecho en el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, estableció en sus artículos 6, 8 y 11 lo siguiente:

"Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del repáto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

...

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo

medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. *Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.*

De lo anterior y en atención a la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Covid – 19, se dará aplicación a las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales señaladas en el mencionado decreto.

Consecuente con lo antes mencionado, y teniendo en cuenta que el principio de la actuación judicial no demanda ninguna erogación para efectos de un impulso procesal, en el entendido que la notificación de la demanda es por correo electrónico, así como la mayoría de las actuaciones judiciales, no se hace menester condicionar el inicio del trámite de la demanda al pago de los gastos procesales.

Lo anterior no implica que con posterioridad si así lo requiere el trámite del proceso se requiera a la parte demandante para que realice el pago ordenado en el numeral cuarto del auto de 30 de junio de 2020.

En ese orden de ideas se dispondrá que por la secretaría, se proceda de manera inmediata a dar aplicación a los artículos 197 y 198 del CPACA respecto de la notificación de la demanda, aclarando que esta actuación no queda condicionada al pago de los gastos procesales, cuyos emolumentos si se requieren para algún impulso procesal, podrán ser requeridos por el despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. - Aclarar lo dispuesto en el numeral **CUARTO** del auto de 30 de junio de 2020, respecto de que la notificación de la demanda no queda sujeta al pago de los gastos procesales.

Lo anterior no exime a la parte demandante de realizar el pago de dicho emolumento si así lo requiere el despacho.

SEGUNDO: Por Secretaria, dese cumplimiento a lo dispuesto en los numerales Primero, Segundo y Tercero del auto de 30 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LFQC

JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior proveído se notifica por anotación en el estado electrónico hoy 15 de Julio de 2020
CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA

Firmado Por:

JORGE LUIS LUBO SPROCKEL

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f1ff4e295d38d06fbb0bdeaef3cbec5b93e97c681ed59e9992c6c89
71603a465

Documento generado en 13/07/2020 10:11:09 AM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 110013342049**202000021** 00
DEMANDANTE: MARTHA MARÍA RAMÍREZ SUAREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

ASUNTO: Aclaración Auto Admisorio

El despacho encuentra pertinente hacer claridad sobre lo dispuesto en el numeral **CUARTO** del auto admisorio de la demanda proferido el treinta (30) de junio de 2020, el cual dispuso lo siguiente:

"CUARTO: Conforme al numeral 4º del artículo 171 del CPACA, fijase la suma de cincuenta mil pesos m/cte (\$50.000.00) para gastos ordinarios del proceso, que la parte demandante deberá consignar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. Conforme a lo dispuesto en la Ley 1743 de 2014; en adelante, todos los gastos que se ocasionen en virtud de las actuaciones judiciales deben ser consignados en la cuenta corriente Única Nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN"."

Que el Ministerio de Justicia y del Derecho en el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", estableció en sus artículos 6, 8 y 11 lo siguiente:

"Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

...

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo

medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. *Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.*

De lo anterior y en atención a la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Covid – 19, se dará aplicación a las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales señaladas en el mencionado decreto.

Consecuente con lo antes mencionado, y teniendo en cuenta que el principio de la actuación judicial no demanda ninguna erogación para efectos de un impulso procesal, en el entendido que la notificación de la demanda es por correo electrónico, así como la mayoría de las actuaciones judiciales, no se hace menester condicionar el inicio del trámite de la demanda al pago de los gastos procesales.

Lo anterior no implica que con posterioridad si así lo requiere el trámite del proceso se requiera a la parte demandante para que realice el pago ordenado en el numeral cuarto del auto de 30 de junio de 2020.

En ese orden de ideas se dispondrá que por la secretaría, se proceda de manera inmediata a dar aplicación a los artículos 197 y 198 del CPACA respecto de la notificación de la demanda, aclarando que esta actuación no queda condicionada al pago de los gastos procesales, cuyos emolumentos si se requieren para algún impulso procesal, podrán ser requeridos por el despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. - Aclarar lo dispuesto en el numeral **CUARTO** del auto de 30 de junio de 2020, respecto de que la notificación de la demanda no queda sujeta al pago de los gastos procesales.

Lo anterior no exime a la parte demandante de realizar el pago de dicho emolumento si así lo requiere el despacho.

SEGUNDO: Por Secretaria, dese cumplimiento a lo dispuesto en los numerales Primero, Segundo y Tercero del auto de 30 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LFQC

JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior proveído se notifica por anotación en el estado electrónico hoy 15 de Julio de 2020
CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA

Firmado Por:

JORGE LUIS LUBO SPROCKEL

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d9b6c69ede8329d43a90ea91dfb151eac110ecae07943d699098
c99c283e559

Documento generado en 13/07/2020 10:12:25 AM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 110013342049**202000039** 00
DEMANDANTE: ERNESTO MARÍN PERDOMO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL – CASUR

ASUNTO: Aclaración Auto Admisorio

El despacho encuentra pertinente hacer claridad sobre lo dispuesto en el numeral **CUARTO** del auto admisorio de la demanda proferido el treinta (30) de junio de 2020, el cual dispuso lo siguiente:

"CUARTO: Conforme al numeral 4º del artículo 171 del CPACA, fijase la suma de cincuenta mil pesos m/cte (\$50.000.00) para gastos ordinarios del proceso, que la parte demandante deberá consignar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. Conforme a lo dispuesto en la Ley 1743 de 2014; en adelante, todos los gastos que se ocasionen en virtud de las actuaciones judiciales deben ser consignados en la cuenta corriente Única Nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN"."

Que el Ministerio de Justicia y del Derecho en el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, estableció en sus artículos 6, 8 y 11 lo siguiente:

"Artículo 6. Demanda. *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

...

Artículo 8. Notificaciones personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo*

medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. *Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.*

De lo anterior y en atención a la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Covid – 19, se dará aplicación a las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales señaladas en el mencionado decreto.

Consecuente con lo antes mencionado, y teniendo en cuenta que el principio de la actuación judicial no demanda ninguna erogación para efectos de un impulso procesal, en el entendido que la notificación de la demanda es por correo electrónico, así como la mayoría de las actuaciones judiciales, no se hace menester condicionar el inicio del trámite de la demanda al pago de los gastos procesales.

Lo anterior no implica que con posterioridad si así lo requiere el trámite del proceso se requiera a la parte demandante para que realice el pago ordenado en el numeral cuarto del auto de 30 de junio de 2020.

En ese orden de ideas se dispondrá que por la secretaría, se proceda de manera inmediata a dar aplicación a los artículos 197 y 198 del CPACA respecto de la notificación de la demanda, aclarando que esta actuación no queda condicionada al pago de los gastos procesales, cuyos emolumentos si se requieren para algún impulso procesal, podrán ser requeridos por el despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

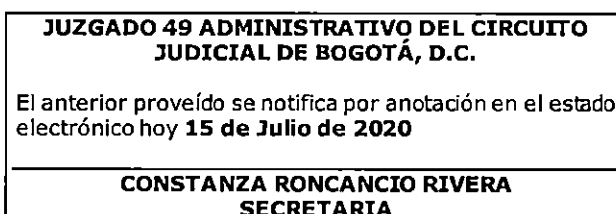
PRIMERO. - Aclarar lo dispuesto en el numeral **CUARTO** del auto de 30 de junio de 2020, respecto de que la notificación de la demanda no queda sujeta al pago de los gastos procesales.

Lo anterior no exime a la parte demandante de realizar el pago de dicho emolumento si así lo requiere el despacho.

SEGUNDO: Por Secretaria, dese cumplimiento a lo dispuesto en los numerales Primero, Segundo y Tercero del auto de 30 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LFQC



Firmado Por:

JORGE LUIS LUBO SPROCKEL

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db0945765f546124bd23b50f7cb73b3ed28409d507f3e2e1869ec
1c0b5d693ce

Documento generado en 13/07/2020 10:13:02 AM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 110013342049**202000041** 00
DEMANDANTE: LEINER SAMIR ALUMA MOSQUERA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL

ASUNTO: Aclaración Auto Admisorio

El despacho encuentra pertinente hacer claridad sobre lo dispuesto en el numeral **CUARTO** del auto admisorio de la demanda proferido el treinta (30) de junio de 2020, el cual dispuso lo siguiente:

"CUARTO: Conforme al numeral 4º del artículo 171 del CPACA, fijase la suma de cincuenta mil pesos m/cte (\$50.000.00) para gastos ordinarios del proceso, que la parte demandante deberá consignar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. Conforme a lo dispuesto en la Ley 1743 de 2014; en adelante, todos los gastos que se ocasionen en virtud de las actuaciones judiciales deben ser consignados en la cuenta corriente Única Nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN"."

Que el Ministerio de Justicia y del Derecho en el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, estableció en sus artículos 6, 8 y 11 lo siguiente:

"Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

...

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo

medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. *Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.*

De lo anterior y en atención a la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Covid - 19, se dará aplicación a las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales señaladas en el mencionado decreto.

Consecuente con lo antes mencionado, y teniendo en cuenta que el principio de la actuación judicial no demanda ninguna erogación para efectos de un impulso procesal, en el entendido que la notificación de la demanda es por correo electrónico, así como la mayoría de las actuaciones judiciales, no se hace menester condicionar el inicio del trámite de la demanda al pago de los gastos procesales.

Lo anterior no implica que con posterioridad si así lo requiere el trámite del proceso se requiera a la parte demandante para que realice el pago ordenado en el numeral cuarto del auto de 30 de junio de 2020.

En ese orden de ideas se dispondrá que por la secretaría, se proceda de manera inmediata a dar aplicación a los artículos 197 y 198 del CPACA respecto de la notificación de la demanda, aclarando que esta actuación no queda condicionada al pago de los gastos procesales, cuyos emolumentos si se requieren para algún impulso procesal, podrán ser requeridos por el despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. - Aclarar lo dispuesto en el numeral **CUARTO** del auto de 30 de junio de 2020, respecto de que la notificación de la demanda no queda sujeta al pago de los gastos procesales.

Lo anterior no exime a la parte demandante de realizar el pago de dicho emolumento si así lo requiere el despacho.

SEGUNDO: Por Secretaria, dese cumplimiento a lo dispuesto en los numerales Primero, Segundo y Tercero del auto de 30 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LFQC

JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior proveído se notifica por anotación en el estado electrónico hoy 15 de Julio de 2020
CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA

Firmado Por:

JORGE LUIS LUBO SPROCKEL

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa5036d355fe7fc6da759379d7cde9d4b41b263c728b7ee481508
ba2a64a890b

Documento generado en 13/07/2020 10:13:42 AM



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 110013342049**202000042** 00
DEMANDANTE: ROSALBA CASALLAS LÓPEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

ASUNTO: Aclaración Auto Admisorio

El despacho encuentra pertinente hacer claridad sobre lo dispuesto en el numeral **CUARTO** del auto admisorio de la demanda proferido el treinta (30) de junio de 2020, el cual dispuso lo siguiente:

"CUARTO: Conforme al numeral 4° del artículo 171 del CPACA, fijase la suma de cincuenta mil pesos m/cte (\$50.000.00) para gastos ordinarios del proceso, que la parte demandante deberá consignar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. Conforme a lo dispuesto en la Ley 1743 de 2014; en adelante, todos los gastos que se ocasionen en virtud de las actuaciones judiciales deben ser consignados en la cuenta corriente Única Nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN"."

Que el Ministerio de Justicia y del Derecho en el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, estableció en sus artículos 6, 8 y 11 lo siguiente:

"Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

...

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo

medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. *Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.*

De lo anterior y en atención a la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Covid – 19, se dará aplicación a las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales señaladas en el mencionado decreto.

Consecuente con lo antes mencionado, y teniendo en cuenta que el principio de la actuación judicial no demanda ninguna erogación para efectos de un impulso procesal, en el entendido que la notificación de la demanda es por correo electrónico, así como la mayoría de las actuaciones judiciales, no se hace menester condicionar el inicio del trámite de la demanda al pago de los gastos procesales.

Lo anterior no implica que con posterioridad si así lo requiere el trámite del proceso se requiera a la parte demandante para que realice el pago ordenado en el numeral cuarto del auto de 30 de junio de 2020.

En ese orden de ideas se dispondrá que por la secretaría, se proceda de manera inmediata a dar aplicación a los artículos 197 y 198 del CPACA respecto de la notificación de la demanda, aclarando que esta actuación no queda condicionada al pago de los gastos procesales, cuyos emolumentos si se requieren para algún impulso procesal, podrán ser requeridos por el despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

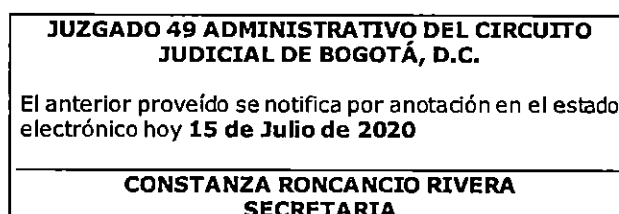
PRIMERO. - Aclarar lo dispuesto en el numeral **CUARTO** del auto de 30 de junio de 2020, respecto de que la notificación de la demanda no queda sujeta al pago de los gastos procesales.

Lo anterior no exime a la parte demandante de realizar el pago de dicho emolumento si así lo requiere el despacho.

SEGUNDO: Por Secretaria, dese cumplimiento a lo dispuesto en los numerales Primero, Segundo y Tercero del auto de 30 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LFgc



Firmado Por:

JORGE LUIS LUBO SPROCKEL

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b7f54d90a6e92555b6a15083ea8a51f68ba9658f7345405edcd7df
7aa13a02d5

Documento generado en 13/07/2020 10:14:09 AM



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 110013342049**202000050** 00
DEMANDANTE: EDWIN EDUARDO CARRILLO PACHECO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
EJÉRCITO NACIONAL

ASUNTO: Aclaración Auto Admisorio

El despacho encuentra pertinente hacer claridad sobre lo dispuesto en el numeral **CUARTO** del auto admisorio de la demanda proferido el treinta (30) de junio de 2020, el cual dispuso lo siguiente:

"CUARTO: Conforme al numeral 4° del artículo 171 del CPACA, fijase la suma de cincuenta mil pesos m/cte (\$50.000.00) para gastos ordinarios del proceso, que la parte demandante deberá consignar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. Conforme a lo dispuesto en la Ley 1743 de 2014; en adelante, todos los gastos que se ocasionen en virtud de las actuaciones judiciales deben ser consignados en la cuenta corriente Única Nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN"."

Que el Ministerio de Justicia y del Derecho en el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", estableció en sus artículos 6, 8 y 11 lo siguiente:

"Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

...

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo

medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. *Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.*

De lo anterior y en atención a la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Covid – 19, se dará aplicación a las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales señaladas en el mencionado decreto.

Consecuente con lo antes mencionado, y teniendo en cuenta que el principio de la actuación judicial no demanda ninguna erogación para efectos de un impulso procesal, en el entendido que la notificación de la demanda es por correo electrónico, así como la mayoría de las actuaciones judiciales, no se hace menester condicionar el inicio del trámite de la demanda al pago de los gastos procesales.

Lo anterior no implica que con posterioridad si así lo requiere el trámite del proceso se requiera a la parte demandante para que realice el pago ordenado en el numeral cuarto del auto de 30 de junio de 2020.

En ese orden de ideas se dispondrá que por la secretaría, se proceda de manera inmediata a dar aplicación a los artículos 197 y 198 del CPACA respecto de la notificación de la demanda, aclarando que esta actuación no queda condicionada al pago de los gastos procesales, cuyos emolumentos si se requieren para algún impulso procesal, podrán ser requeridos por el despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. - Aclarar lo dispuesto en el numeral **CUARTO** del auto de 30 de junio de 2020, respecto de que la notificación de la demanda no queda sujeta al pago de los gastos procesales.

Lo anterior no exime a la parte demandante de realizar el pago de dicho emolumento si así lo requiere el despacho.

SEGUNDO: Por Secretaria, dese cumplimiento a lo dispuesto en los numerales Primero, Segundo y Tercero del auto de 30 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LFQC

JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. El anterior proveído se notifica por anotación en el estado electrónico hoy 15 de Julio de 2020 CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA

Firmado Por:

JORGE LUIS LUBO SPROCKEL

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9fde115117daf8ee8ed30a38bbef81e731813930406f7ffb9466e5
6bf3a92768

Documento generado en 13/07/2020 10:15:21 AM



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 110013342049**202000058** 00
DEMANDANTE: MARÍA MÓNICA ANGARITA DÍAZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

ASUNTO: Aclaración Auto Admisorio

El despacho encuentra pertinente hacer claridad sobre lo dispuesto en el numeral **CUARTO** del auto admisorio de la demanda proferido el treinta (30) de junio de 2020, el cual dispuso lo siguiente:

"CUARTO: *Conforme al numeral 4º del artículo 171 del CPACA, fijase la suma de cincuenta mil pesos m/cte (\$50.000.00) para gastos ordinarios del proceso, que la parte demandante deberá consignar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. Conforme a lo dispuesto en la Ley 1743 de 2014; en adelante, todos los gastos que se ocasionen en virtud de las actuaciones judiciales deben ser consignados en la cuenta corriente Única Nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN".*

Que el Ministerio de Justicia y del Derecho en el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, estableció en sus artículos 6, 8 y 11 lo siguiente:

"Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

...

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo

medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. *Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.*

De lo anterior y en atención a la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Covid – 19, se dará aplicación a las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales señaladas en el mencionado decreto.

Consecuente con lo antes mencionado, y teniendo en cuenta que el principio de la actuación judicial no demanda ninguna erogación para efectos de un impulso procesal, en el entendido que la notificación de la demanda es por correo electrónico, así como la mayoría de las actuaciones judiciales, no se hace menester condicionar el inicio del trámite de la demanda al pago de los gastos procesales.

Lo anterior no implica que con posterioridad si así lo requiere el trámite del proceso se requiera a la parte demandante para que realice el pago ordenado en el numeral cuarto del auto de 30 de junio de 2020.

En ese orden de ideas se dispondrá que por la secretaría, se proceda de manera inmediata a dar aplicación a los artículos 197 y 198 del CPACA respecto de la notificación de la demanda, aclarando que esta actuación no queda condicionada al pago de los gastos procesales, cuyos emolumentos si se requieren para algún impulso procesal, podrán ser requeridos por el despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. - Aclarar lo dispuesto en el numeral **CUARTO** del auto de 30 de junio de 2020, respecto de que la notificación de la demanda no queda sujeta al pago de los gastos procesales.

Lo anterior no exime a la parte demandante de realizar el pago de dicho emolumento si así lo requiere el despacho.

SEGUNDO: Por Secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en los numerales Primero, Segundo y Tercero del auto de 30 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LFQC

JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior proveído se notifica por anotación en el estado electrónico hoy 15 de Julio de 2020
CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA

Firmado Por:

JORGE LUIS LUBO SPROCKEL

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6671054c9c65405b7451a4380f702e75ec420eb70184e231dd0a9
f8cb43829b4

Documento generado en 13/07/2020 10:15:47 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO: 11001-33-42-049-**2010-00013**-00

DEMANDANTE: MANUEL FRANCISCO OSORIO SÁNCHEZ

DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

ASUNTO: Aclaración Auto Admisorio

El despacho encuentra pertinente hacer claridad sobre lo dispuesto en el numeral **QUINTO** del auto admisorio de la demanda proferido el treinta (30) de junio de 2020, el cual dispuso lo siguiente:

"QUINTO: *Conforme al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A fijase la suma de cincuenta mil pesos m/cte (\$50.000.00) para gastos ordinarios del proceso, que la parte demandante deberá consignar, en la Cuenta Corriente Única Nacional de Ahorros No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "csj- derechos, aranceles, emolumentos y costos-cun", dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia."*

Que el Ministerio de Justicia y del Derecho en el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de*

Emergencia Económica, Social y Ecológica", estableció en sus artículos 6, 8 y 11 lo siguiente:

"Artículo 6. Demanda. *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

...

Artículo 8. Notificaciones personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de*

datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

De lo anterior y en atención a la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Covid – 19, se dará aplicación a las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales señaladas en el mencionado decreto.

Consecuente con lo antes mencionado, y teniendo en cuenta que el principio de la actuación judicial no demanda ninguna erogación para efectos de un impulso procesal, en el entendido que la notificación de la demanda es por correo electrónico, así como la mayoría de las

actuaciones judiciales, no se hace menester condicionar el inicio del trámite de la demanda al pago de los gastos procesales.

Lo anterior no implica que con posterioridad si así lo requiere el trámite del proceso se requiera a la parte demandante para que realice el pago ordenado en el numeral quinto del auto de 30 de junio de 2020.

En ese orden de ideas se dispondrá que por la secretaría del despacho, se proceda de manera inmediata a dar aplicación a los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. respecto de la notificación de la demanda, aclarando que esta actuación no queda condicionada al pago de los gastos procesales, cuyos emolumentos si se requieren para algún impulso procesal, podrán ser requeridos por el despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. - Aclarar lo dispuesto en el numeral **QUINTO** del auto de 30 de junio de 2020, respecto de que la notificación de la demanda no queda sujeta al pago de los gastos procesales.

Lo anterior no exime a la parte demandante de realizar el pago de dicho emolumento si así lo requiere el despacho.

SEGUNDO: Por Secretaria, dese cumplimiento a lo dispuesto en los numerales Primer, Segundo, Tercero y Cuarto del auto de 30 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADEA

**JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

El anterior proveído se notifica por anotación en el estado
electrónico hoy **15 de Julio de 2020**

**CONSTANZA RONCANCIO RIVERA
SECRETARIA**

Firmado Por:

**JORGE LUIS LUBO SPROCKEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**ffe341368c18353ce431cb6df6510a4b87c8a5d2f445e3e29f2fdcaa3b91
aeb3**

Documento generado en 13/07/2020 08:23:52 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 11001-33-42-049-**2020-00019**-00
DEMANDANTE: SENEY TIQUE TIQUE
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
EJERCITO NACIONAL

ASUNTO: Aclaración Auto Admisorio

El despacho encuentra pertinente hacer claridad sobre lo dispuesto en el numeral **QUINTO** del auto admisorio de la demanda proferido el treinta (30) de junio de 2020, el cual dispuso lo siguiente:

"QUINTO: *Conforme al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A fijase la suma de cincuenta mil pesos m/cte (\$50.000.00) para gastos ordinarios del proceso, que la parte demandante deberá consignar, en la Cuenta Corriente Única Nacional de Ahorros No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "csj- derechos, aranceles, emolumentos y costos-cun", dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia."*

Que el Ministerio de Justicia y del Derecho en el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de*

Emergencia Económica, Social y Ecológica", estableció en sus artículos 6, 8 y 11 lo siguiente:

"Artículo 6. Demanda. *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

...

Artículo 8. Notificaciones personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de*

datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

De lo anterior y en atención a la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Covid – 19, se dará aplicación a las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales señaladas en el mencionado decreto.

Consecuente con lo antes mencionado, y teniendo en cuenta que el principio de la actuación judicial no demanda ninguna erogación para efectos de un impulso procesal, en el entendido que la notificación de la demanda es por correo electrónico, así como la mayoría de las

actuaciones judiciales, no se hace menester condicionar el inicio del trámite de la demanda al pago de los gastos procesales.

Lo anterior no implica que con posterioridad si así lo requiere el trámite del proceso se requiera a la parte demandante para que realice el pago ordenado en el numeral quinto del auto de 30 de junio de 2020.

En ese orden de ideas se dispondrá que por la secretaría del despacho, se proceda de manera inmediata a dar aplicación a los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. respecto de la notificación de la demanda, aclarando que esta actuación no queda condicionada al pago de los gastos procesales, cuyos emolumentos si se requieren para algún impulso procesal, podrán ser requeridos por el despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. - Aclarar lo dispuesto en el numeral **QUINTO** del auto de 30 de junio de 2020, respecto de que la notificación de la demanda no queda sujeta al pago de los gastos procesales.

Lo anterior no exime a la parte demandante de realizar el pago de dicho emolumento si así lo requiere el despacho.

SEGUNDO: Por Secretaria, dese cumplimiento a lo dispuesto en los numerales Primer, Segundo, Tercero y Cuarto del auto de 30 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADEA

**JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

El anterior proveído se notifica por anotación en el estado
electrónico hoy **15 de Julio de 2020**

**CONSTANZA RONCANCIO RIVERA
SECRETARIA**

Firmado Por:

**JORGE LUIS LUBO SPROCKEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**db717804c70282a7af1608b6affe832259f6b766ff61aceacbd38b3aafa2
0b13**

Documento generado en 13/07/2020 08:24:17 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 11001-33-42-049-**2020**-000**24**-00
DEMANDANTE: ANA YANETH DEL CARMEN GONZALEZ PUENTES
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

ASUNTO: Aclaración Auto Admisorio

El despacho encuentra pertinente hacer claridad sobre lo dispuesto en el numeral **QUINTO** del auto admisorio de la demanda proferido el treinta (30) de junio de 2020, el cual dispuso lo siguiente:

"QUINTO: *Conforme al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A fijase la suma de cincuenta mil pesos m/cte (\$50.000.00) para gastos ordinarios del proceso, que la parte demandante deberá consignar, en la Cuenta Corriente Única Nacional de Ahorros No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "csj- derechos, aranceles, emolumentos y costos-cun", dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia."*

Que el Ministerio de Justicia y del Derecho en el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la*

atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", estableció en sus artículos 6, 8 y 11 lo siguiente:

"Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

...

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse

con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

De lo anterior y en atención a la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Covid - 19, se dará aplicación a las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales señaladas en el mencionado decreto.

Consecuente con lo antes mencionado, y teniendo en cuenta que el principio de la actuación judicial no demanda ninguna erogación para efectos de un impulso procesal, en el entendido que la notificación de la demanda es por correo electrónico, así como la mayoría de las

actuaciones judiciales, no se hace menester condicionar el inicio del trámite de la demanda al pago de los gastos procesales.

Lo anterior no implica que con posterioridad si así lo requiere el trámite del proceso se requiera a la parte demandante para que realice el pago ordenado en el numeral quinto del auto de 30 de junio de 2020.

En ese orden de ideas se dispondrá que por la secretaría del despacho, se proceda de manera inmediata a dar aplicación a los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. respecto de la notificación de la demanda, aclarando que esta actuación no queda condicionada al pago de los gastos procesales, cuyos emolumentos si se requieren para algún impulso procesal, podrán ser requeridos por el despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. - Aclarar lo dispuesto en el numeral **QUINTO** del auto de 30 de junio de 2020, respecto de que la notificación de la demanda no queda sujeta al pago de los gastos procesales.

Lo anterior no exime a la parte demandante de realizar el pago de dicho emolumento si así lo requiere el despacho.

SEGUNDO: Por Secretaria, dese cumplimiento a lo dispuesto en los numerales Primer, Segundo, Tercero y Cuarto del auto de 30 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADEA

**JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

El anterior proveído se notifica por anotación en el estado
electrónico hoy **15 de Julio de 2020**

**CONSTANZA RONCANCIO RIVERA
SECRETARIA**

Firmado Por:

**JORGE LUIS LUBO SPROCKEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**705091ddf557a7d278a162a63e4db9df8e7ad87694fc3a2a5a4a889b2e
98ed6f**

Documento generado en 13/07/2020 08:24:47 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO: 11001-33-42-049-**2020-00057-00**

DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL MOLANO ABRIL

DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

ASUNTO: Aclaración Auto Admisorio

El despacho encuentra pertinente hacer claridad sobre lo dispuesto en el numeral **QUINTO** del auto admisorio de la demanda proferido el treinta (30) de junio de 2020, el cual dispuso lo siguiente:

"QUINTO: *Conforme al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A fijase la suma de cincuenta mil pesos m/cte (\$50.000.00) para gastos ordinarios del proceso, que la parte demandante deberá consignar, en la Cuenta Corriente Única Nacional de Ahorros No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "csj- derechos, aranceles, emolumentos y costos-cun", dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia."*

Que el Ministerio de Justicia y del Derecho en el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la*

atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", estableció en sus artículos 6, 8 y 11 lo siguiente:

"Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

...

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse

con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

De lo anterior y en atención a la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Covid - 19, se dará aplicación a las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales señaladas en el mencionado decreto.

Consecuente con lo antes mencionado, y teniendo en cuenta que el principio de la actuación judicial no demanda ninguna erogación para efectos de un impulso procesal, en el entendido que la notificación de la demanda es por correo electrónico, así como la mayoría de las

actuaciones judiciales, no se hace menester condicionar el inicio del trámite de la demanda al pago de los gastos procesales.

Lo anterior no implica que con posterioridad si así lo requiere el trámite del proceso se requiera a la parte demandante para que realice el pago ordenado en el numeral quinto del auto de 30 de junio de 2020.

En ese orden de ideas se dispondrá que por la secretaría del despacho, se proceda de manera inmediata a dar aplicación a los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. respecto de la notificación de la demanda, aclarando que esta actuación no queda condicionada al pago de los gastos procesales, cuyos emolumentos si se requieren para algún impulso procesal, podrán ser requeridos por el despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. - Aclarar lo dispuesto en el numeral **QUINTO** del auto de 30 de junio de 2020, respecto de que la notificación de la demanda no queda sujeta al pago de los gastos procesales.

Lo anterior no exime a la parte demandante de realizar el pago de dicho emolumento si así lo requiere el despacho.

SEGUNDO: Por Secretaria, dese cumplimiento a lo dispuesto en los numerales Primer, Segundo, Tercero y Cuarto del auto de 30 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADEA

**JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

El anterior proveído se notifica por anotación en el estado
electrónico hoy **15 de Julio de 2020**

**CONSTANZA RONCANCIO RIVERA
SECRETARIA**

Firmado Por:

**JORGE LUIS LUBO SPROCKEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**d542e340335f5cd41f2cfc58e7142b52a8bd18ea007cc5e15c90aa39711
9b7b3**

Documento generado en 13/07/2020 08:28:48 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 11001-33-42-049-**2020-00060-00**
DEMANDANTE: CLAUDIA JANNETH GARCIA LEMUS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

ASUNTO: Aclaración Auto Admisorio

El despacho encuentra pertinente hacer claridad sobre lo dispuesto en el numeral **QUINTO** del auto admisorio de la demanda proferido el treinta (30) de junio de 2020, el cual dispuso lo siguiente:

"QUINTO: Conforme al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A fijase la suma de cincuenta mil pesos m/cte (\$50.000.00) para gastos ordinarios del proceso, que la parte demandante deberá consignar, en la Cuenta Corriente Única Nacional de Ahorros No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "csj- derechos, aranceles, emolumentos y costos-cun", dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia."

Que el Ministerio de Justicia y del Derecho en el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la

atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", estableció en sus artículos 6, 8 y 11 lo siguiente:

"Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

...

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse

con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

De lo anterior y en atención a la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Covid – 19, se dará aplicación a las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales señaladas en el mencionado decreto.

Consecuente con lo antes mencionado, y teniendo en cuenta que el principio de la actuación judicial no demanda ninguna erogación para efectos de un impulso procesal, en el entendido que la notificación de la demanda es por correo electrónico, así como la mayoría de las

actuaciones judiciales, no se hace menester condicionar el inicio del trámite de la demanda al pago de los gastos procesales.

Lo anterior no implica que con posterioridad si así lo requiere el trámite del proceso se requiera a la parte demandante para que realice el pago ordenado en el numeral quinto del auto de 30 de junio de 2020.

En ese orden de ideas se dispondrá que por la secretaría del despacho, se proceda de manera inmediata a dar aplicación a los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. respecto de la notificación de la demanda, aclarando que esta actuación no queda condicionada al pago de los gastos procesales, cuyos emolumentos si se requieren para algún impulso procesal, podrán ser requeridos por el despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. - Aclarar lo dispuesto en el numeral **QUINTO** del auto de 30 de junio de 2020, respecto de que la notificación de la demanda no queda sujeta al pago de los gastos procesales.

Lo anterior no exime a la parte demandante de realizar el pago de dicho emolumento si así lo requiere el despacho.

SEGUNDO: Por Secretaria, dese cumplimiento a lo dispuesto en los numerales Primer, Segundo, Tercero y Cuarto del auto de 30 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADEA

**JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

El anterior proveído se notifica por anotación en el estado
electrónico hoy **15 de Julio de 2020**

**CONSTANZA RONCANCIO RIVERA
SECRETARIA**

Firmado Por:

**JORGE LUIS LUBO SPROCKEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**e1c2f109c6b2311677baa6843568c03542949bb30e5b597584a8cc5fbb
e049ee**

Documento generado en 13/07/2020 08:29:23 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO: 11001-33-42-049-**2020-00062-00**

DEMANDANTE: MATILDE ACENSIO JIMENEZ

DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

ASUNTO: Aclaración Auto Admisorio

El despacho encuentra pertinente hacer claridad sobre lo dispuesto en el numeral **QUINTO** del auto admisorio de la demanda proferido el treinta (30) de junio de 2020, el cual dispuso lo siguiente:

"QUINTO: *Conforme al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A fijase la suma de cincuenta mil pesos m/cte (\$50.000.00) para gastos ordinarios del proceso, que la parte demandante deberá consignar, en la Cuenta Corriente Única Nacional de Ahorros No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "csj- derechos, aranceles, emolumentos y costos-cun", dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia."*

Que el Ministerio de Justicia y del Derecho en el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la*

atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", estableció en sus artículos 6, 8 y 11 lo siguiente:

"Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

...

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse

con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

De lo anterior y en atención a la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Covid - 19, se dará aplicación a las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales señaladas en el mencionado decreto.

Consecuente con lo antes mencionado, y teniendo en cuenta que el principio de la actuación judicial no demanda ninguna erogación para efectos de un impulso procesal, en el entendido que la notificación de la demanda es por correo electrónico, así como la mayoría de las

actuaciones judiciales, no se hace menester condicionar el inicio del trámite de la demanda al pago de los gastos procesales.

Lo anterior no implica que con posterioridad si así lo requiere el trámite del proceso se requiera a la parte demandante para que realice el pago ordenado en el numeral quinto del auto de 30 de junio de 2020.

En ese orden de ideas se dispondrá que por la secretaría del despacho, se proceda de manera inmediata a dar aplicación a los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. respecto de la notificación de la demanda, aclarando que esta actuación no queda condicionada al pago de los gastos procesales, cuyos emolumentos si se requieren para algún impulso procesal, podrán ser requeridos por el despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. - Aclarar lo dispuesto en el numeral **QUINTO** del auto de 30 de junio de 2020, respecto de que la notificación de la demanda no queda sujeta al pago de los gastos procesales.

Lo anterior no exime a la parte demandante de realizar el pago de dicho emolumento si así lo requiere el despacho.

SEGUNDO: Por Secretaria, dese cumplimiento a lo dispuesto en los numerales Primer, Segundo, Tercero y Cuarto del auto de 30 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADEA

**JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

El anterior proveído se notifica por anotación en el estado
electrónico hoy **15 de Julio de 2020**

**CONSTANZA RONCANCIO RIVERA
SECRETARIA**

Firmado Por:

**JORGE LUIS LUBO SPROCKEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**3479c9a86de11c67ae82ddce48270d352f8aa2202bba69a5553af0ac68
6ee78c**

Documento generado en 13/07/2020 08:30:27 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 11001-33-35-026-**2020**-000**27**-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA NELLY GÓMEZ DE CARRILLO
ACCIONADA: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -Y
LA FIDUPREVISORA S. A

ASUNTO: Aclaración Auto Admisorio

El despacho encuentra pertinente hacer claridad sobre lo dispuesto en el numeral **QUINTO** del auto admisorio de la demanda proferido el treinta (30) de junio de 2020, el cual dispuso lo siguiente:

"QUINTO: *Conforme al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A fijase la suma de cincuenta mil pesos m/cte (\$50.000.00) para gastos ordinarios del proceso, que la parte demandante deberá consignar, en la Cuenta Corriente Única Nacional de Ahorros No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "csj- derechos, aranceles, emolumentos y costos-cun", dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia."*

Que el Ministerio de Justicia y del Derecho en el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en*

las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", estableció en sus artículos 6, 8 y 11 lo siguiente:

"Artículo 6. Demanda. *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

...

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

De lo anterior y en atención a la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Covid – 19, se dará aplicación a las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales señaladas en el mencionado decreto.

Consecuente con lo antes mencionado, y teniendo en cuenta que el principio de la actuación judicial no demanda ninguna erogación para

efectos de un impulso procesal, en el entendido que la notificación de la demanda es por correo electrónico, así como la mayoría de las actuaciones judiciales, no se hace menester condicionar el inicio del trámite de la demanda al pago de los gastos procesales.

Lo anterior no implica que con posterioridad si así lo requiere el trámite del proceso se requiera a la parte demandante para que realice el pago ordenado en el numeral quinto del auto de 30 de junio de 2020.

En ese orden de ideas se dispondrá que por la secretaría del despacho, se proceda de manera inmediata a dar aplicación a los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. respecto de la notificación de la demanda, aclarando que esta actuación no queda condicionada al pago de los gastos procesales, cuyos emolumentos si se requieren para algún impulso procesal, podrán ser requeridos por el despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. - Aclarar lo dispuesto en el numeral **QUINTO** del auto de 30 de junio de 2020, respecto de que la notificación de la demanda no queda sujeta al pago de los gastos procesales.

Lo anterior no exime a la parte demandante de realizar el pago de dicho emolumento si así lo requiere el despacho.

SEGUNDO: Por Secretaria, dese cumplimiento a lo dispuesto en los numerales Primer, Segundo, Tercero y Cuarto del auto de 30 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADEA

**JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

El anterior proveído se notifica por anotación en el estado
electrónico hoy **15 de Julio de 2020**

**CONSTANZA RONCANCIO RIVERA
SECRETARIA**

Firmado Por:

**JORGE LUIS LUBO SPROCKEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**2a1f3218f075a32ee5ff2fac457efeb40dd1fa2ce33301fa05e5a990bba90
23c**

Documento generado en 13/07/2020 08:25:17 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 11001-33-42-049-2020-0031-000
DEMANDANTE: RUBER FAJARDO.
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
EJERCITO NACIONAL.

ASUNTO: Aclaración Auto Admisorio

El despacho encuentra pertinente hacer claridad sobre lo dispuesto en el numeral **QUINTO** del auto admisorio de la demanda proferido el treinta (30) de junio de 2020, el cual dispuso lo siguiente:

"QUINTO: *Conforme al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A fijase la suma de cincuenta mil pesos m/cte (\$50.000.00) para gastos ordinarios del proceso, que la parte demandante deberá consignar, en la Cuenta Corriente Única Nacional de Ahorros No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "csj- derechos, aranceles, emolumentos y costos-cun", dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia."*

Que el Ministerio de Justicia y del Derecho en el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la*

atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", estableció en sus artículos 6, 8 y 11 lo siguiente:

"Artículo 6. Demanda. *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

...

Artículo 8. Notificaciones personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse*

con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

De lo anterior y en atención a la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Covid – 19, se dará aplicación a las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales señaladas en el mencionado decreto.

Consecuente con lo antes mencionado, y teniendo en cuenta que el principio de la actuación judicial no demanda ninguna erogación para efectos de un impulso procesal, en el entendido que la notificación de la demanda es por correo electrónico, así como la mayoría de las

actuaciones judiciales, no se hace menester condicionar el inicio del trámite de la demanda al pago de los gastos procesales.

Lo anterior no implica que con posterioridad si así lo requiere el trámite del proceso se requiera a la parte demandante para que realice el pago ordenado en el numeral quinto del auto de 30 de junio de 2020.

En ese orden de ideas se dispondrá que por la secretaría del despacho, se proceda de manera inmediata a dar aplicación a los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. respecto de la notificación de la demanda, aclarando que esta actuación no queda condicionada al pago de los gastos procesales, cuyos emolumentos si se requieren para algún impulso procesal, podrán ser requeridos por el despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. - Aclarar lo dispuesto en el numeral **QUINTO** del auto de 30 de junio de 2020, respecto de que la notificación de la demanda no queda sujeta al pago de los gastos procesales.

Lo anterior no exime a la parte demandante de realizar el pago de dicho emolumento si así lo requiere el despacho.

SEGUNDO: Por Secretaria, dese cumplimiento a lo dispuesto en los numerales Primer, Segundo, Tercero y Cuarto del auto de 30 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADEA

**JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

El anterior proveído se notifica por anotación en el estado
electrónico hoy **15 de Julio de 2020**

**CONSTANZA RONCANCIO RIVERA
SECRETARIA**

Firmado Por:

**JORGE LUIS LUBO SPROCKEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**11f6be3325da94dcf28d9abdaefd013d854620ad3d706a807f89eb73a6b
1926c**

Documento generado en 13/07/2020 08:25:48 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO: 11001-33-42-049-**2020**-000**44**-00

DEMANDANTE: ANA HILDA FIGUEROA DE CAYCEDO

DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

ASUNTO: Aclaración Auto Admisorio

El despacho encuentra pertinente hacer claridad sobre lo dispuesto en el numeral **QUINTO** del auto admisorio de la demanda proferido el treinta (30) de junio de 2020, el cual dispuso lo siguiente:

"QUINTO: Conforme al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A fijase la suma de cincuenta mil pesos m/cte (\$50.000.00) para gastos ordinarios del proceso, que la parte demandante deberá consignar, en la Cuenta Corriente Única Nacional de Ahorros No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "csj- derechos, aranceles, emolumentos y costos-cun", dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia."

Que el Ministerio de Justicia y del Derecho en el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la

atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", estableció en sus artículos 6, 8 y 11 lo siguiente:

"Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

...

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse

con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

De lo anterior y en atención a la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Covid – 19, se dará aplicación a las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales señaladas en el mencionado decreto.

Consecuente con lo antes mencionado, y teniendo en cuenta que el principio de la actuación judicial no demanda ninguna erogación para efectos de un impulso procesal, en el entendido que la notificación de la demanda es por correo electrónico, así como la mayoría de las

actuaciones judiciales, no se hace menester condicionar el inicio del trámite de la demanda al pago de los gastos procesales.

Lo anterior no implica que con posterioridad si así lo requiere el trámite del proceso se requiera a la parte demandante para que realice el pago ordenado en el numeral quinto del auto de 30 de junio de 2020.

En ese orden de ideas se dispondrá que por la secretaría del despacho, se proceda de manera inmediata a dar aplicación a los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. respecto de la notificación de la demanda, aclarando que esta actuación no queda condicionada al pago de los gastos procesales, cuyos emolumentos si se requieren para algún impulso procesal, podrán ser requeridos por el despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. - Aclarar lo dispuesto en el numeral **QUINTO** del auto de 30 de junio de 2020, respecto de que la notificación de la demanda no queda sujeta al pago de los gastos procesales.

Lo anterior no exime a la parte demandante de realizar el pago de dicho emolumento si así lo requiere el despacho.

SEGUNDO: Por Secretaria, dese cumplimiento a lo dispuesto en los numerales Primer, Segundo, Tercero y Cuarto del auto de 30 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADEA

**JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

El anterior proveído se notifica por anotación en el estado
electrónico hoy **15 de Julio de 2020**

**CONSTANZA RONCANCIO RIVERA
SECRETARIA**

Firmado Por:

**JORGE LUIS LUBO SPROCKEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**5b8efb58890660f7dc0f0b14515439531b1368ec2123a7a0b9021113d1
c9a638**

Documento generado en 13/07/2020 08:26:13 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO: 11001-33-42-049-**2020-00046-00**

DEMANDANTE: GRACIELA PEÑA QUINO

DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

ASUNTO: Aclaración Auto Admisorio

El despacho encuentra pertinente hacer claridad sobre lo dispuesto en el numeral **QUINTO** del auto admisorio de la demanda proferido el treinta (30) de junio de 2020, el cual dispuso lo siguiente:

"QUINTO: *Conforme al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A fijase la suma de cincuenta mil pesos m/cte (\$50.000.00) para gastos ordinarios del proceso, que la parte demandante deberá consignar, en la Cuenta Corriente Única Nacional de Ahorros No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "csj- derechos, aranceles, emolumentos y costos-cun", dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia."*

Que el Ministerio de Justicia y del Derecho en el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la*

atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", estableció en sus artículos 6, 8 y 11 lo siguiente:

"Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

...

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse

con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

De lo anterior y en atención a la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Covid – 19, se dará aplicación a las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales señaladas en el mencionado decreto.

Consecuente con lo antes mencionado, y teniendo en cuenta que el principio de la actuación judicial no demanda ninguna erogación para efectos de un impulso procesal, en el entendido que la notificación de la demanda es por correo electrónico, así como la mayoría de las

actuaciones judiciales, no se hace menester condicionar el inicio del trámite de la demanda al pago de los gastos procesales.

Lo anterior no implica que con posterioridad si así lo requiere el trámite del proceso se requiera a la parte demandante para que realice el pago ordenado en el numeral quinto del auto de 30 de junio de 2020.

En ese orden de ideas se dispondrá que por la secretaría del despacho, se proceda de manera inmediata a dar aplicación a los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. respecto de la notificación de la demanda, aclarando que esta actuación no queda condicionada al pago de los gastos procesales, cuyos emolumentos si se requieren para algún impulso procesal, podrán ser requeridos por el despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. - Aclarar lo dispuesto en el numeral **QUINTO** del auto de 30 de junio de 2020, respecto de que la notificación de la demanda no queda sujeta al pago de los gastos procesales.

Lo anterior no exime a la parte demandante de realizar el pago de dicho emolumento si así lo requiere el despacho.

SEGUNDO: Por Secretaria, dese cumplimiento a lo dispuesto en los numerales Primer, Segundo, Tercero y Cuarto del auto de 30 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADEA

**JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

El anterior proveído se notifica por anotación en el estado
electrónico hoy **15 de Julio de 2020**

**CONSTANZA RONCANCIO RIVERA
SECRETARIA**

Firmado Por:

**JORGE LUIS LUBO SPROCKEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**029ac3c6b157e4d86238492fb32c8e9fcc18393dd67545c50ebdbb9cb8
9b1c76**

Documento generado en 13/07/2020 08:26:44 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 11001-33-42-049-**2020-00051-00**
DEMANDANTE: JAIME GÓMEZ PIÑEROS
DEMANDADO: EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL
DESARROLLO TERRITORIAL (antes FONDO
FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO-
FONADE)

ASUNTO: Aclaración Auto Admisorio

El despacho encuentra pertinente hacer claridad sobre lo dispuesto en el numeral **QUINTO** del auto admisorio de la demanda proferido el treinta (30) de junio de 2020, el cual dispuso lo siguiente:

"QUINTO: *Conforme al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A fijase la suma de cincuenta mil pesos m/cte (\$50.000.00) para gastos ordinarios del proceso, que la parte demandante deberá consignar, en la Cuenta Corriente Única Nacional de Ahorros No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "csj- derechos, aranceles, emolumentos y costos-cun", dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia."*

Que el Ministerio de Justicia y del Derecho en el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en*

las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", estableció en sus artículos 6, 8 y 11 lo siguiente:

"Artículo 6. Demanda. *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

...

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

De lo anterior y en atención a la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Covid – 19, se dará aplicación a las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales señaladas en el mencionado decreto.

Consecuente con lo antes mencionado, y teniendo en cuenta que el principio de la actuación judicial no demanda ninguna erogación para

efectos de un impulso procesal, en el entendido que la notificación de la demanda es por correo electrónico, así como la mayoría de las actuaciones judiciales, no se hace menester condicionar el inicio del trámite de la demanda al pago de los gastos procesales.

Lo anterior no implica que con posterioridad si así lo requiere el trámite del proceso se requiera a la parte demandante para que realice el pago ordenado en el numeral quinto del auto de 30 de junio de 2020.

En ese orden de ideas se dispondrá que por la secretaría del despacho, se proceda de manera inmediata a dar aplicación a los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. respecto de la notificación de la demanda, aclarando que esta actuación no queda condicionada al pago de los gastos procesales, cuyos emolumentos si se requieren para algún impulso procesal, podrán ser requeridos por el despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. - Aclarar lo dispuesto en el numeral **QUINTO** del auto de 30 de junio de 2020, respecto de que la notificación de la demanda no queda sujeta al pago de los gastos procesales.

Lo anterior no exime a la parte demandante de realizar el pago de dicho emolumento si así lo requiere el despacho.

SEGUNDO: Por Secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en los numerales Primer, Segundo, Tercero y Cuarto del auto de 30 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADEA

**JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

El anterior proveído se notifica por anotación en el estado
electrónico hoy **15 de Julio de 2020**

**CONSTANZA RONCANCIO RIVERA
SECRETARIA**

Firmado Por:

**JORGE LUIS LUBO SPROCKEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**7db9b73a793795773511d1a643bf7fee1637fcf5e4e394ae07751686f86
13f94**

Documento generado en 13/07/2020 08:27:16 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO: 11001-33-42-049-**2020**-000**70**-00

DEMANDANTE: SANDRA VIVIANA SARMIENTO LEÓN

DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
POLICÍA NACIONAL.

ASUNTO: Aclaración Auto Admisorio

El despacho encuentra pertinente hacer claridad sobre lo dispuesto en el numeral **QUINTO** del auto admisorio de la demanda proferido el treinta (30) de junio de 2020, el cual dispuso lo siguiente:

"QUINTO: *Conforme al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A fijase la suma de cincuenta mil pesos m/cte (\$50.000.00) para gastos ordinarios del proceso, que la parte demandante deberá consignar, en la Cuenta Corriente Única Nacional de Ahorros No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "csj- derechos, aranceles, emolumentos y costos-cun", dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia."*

Que el Ministerio de Justicia y del Derecho en el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de*

Emergencia Económica, Social y Ecológica", estableció en sus artículos 6, 8 y 11 lo siguiente:

"Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

...

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de

datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

De lo anterior y en atención a la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Covid – 19, se dará aplicación a las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales señaladas en el mencionado decreto.

Consecuente con lo antes mencionado, y teniendo en cuenta que el principio de la actuación judicial no demanda ninguna erogación para efectos de un impulso procesal, en el entendido que la notificación de la demanda es por correo electrónico, así como la mayoría de las

actuaciones judiciales, no se hace menester condicionar el inicio del trámite de la demanda al pago de los gastos procesales.

Lo anterior no implica que con posterioridad si así lo requiere el trámite del proceso se requiera a la parte demandante para que realice el pago ordenado en el numeral quinto del auto de 30 de junio de 2020.

En ese orden de ideas se dispondrá que por la secretaría del despacho, se proceda de manera inmediata a dar aplicación a los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. respecto de la notificación de la demanda, aclarando que esta actuación no queda condicionada al pago de los gastos procesales, cuyos emolumentos si se requieren para algún impulso procesal, podrán ser requeridos por el despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. - Aclarar lo dispuesto en el numeral **QUINTO** del auto de 30 de junio de 2020, respecto de que la notificación de la demanda no queda sujeta al pago de los gastos procesales.

Lo anterior no exime a la parte demandante de realizar el pago de dicho emolumento si así lo requiere el despacho.

SEGUNDO: Por Secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en los numerales Primer, Segundo, Tercero y Cuarto del auto de 30 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADEA

**JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

El anterior proveído se notifica por anotación en el estado
electrónico hoy **15 de Julio de 2020**

**CONSTANZA RONCANCIO RIVERA
SECRETARIA**

Firmado Por:

**JORGE LUIS LUBO SPROCKEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**03f1e282b6837c5a6d83327af368185676cb8fe8297194ff855b15b0a5e
3bea8**

Documento generado en 13/07/2020 08:30:53 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO: 11001-33-42-049-**2020-00054-00**

DEMANDANTE: BIBIANA ANDREA SAAVEDRA PALACIO

DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

ASUNTO: Aclaración Auto Admisorio

El despacho encuentra pertinente hacer claridad sobre lo dispuesto en el numeral **QUINTO** del auto admisorio de la demanda proferido el treinta (30) de junio de 2020, el cual dispuso lo siguiente:

"QUINTO: *Conforme al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A fijase la suma de cincuenta mil pesos m/cte (\$50.000.00) para gastos ordinarios del proceso, que la parte demandante deberá consignar, en la Cuenta Corriente Única Nacional de Ahorros No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "csj- derechos, aranceles, emolumentos y costos-cun", dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia."*

Que el Ministerio de Justicia y del Derecho en el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la*

atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", estableció en sus artículos 6, 8 y 11 lo siguiente:

"Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

...

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse

con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

De lo anterior y en atención a la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Covid – 19, se dará aplicación a las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales señaladas en el mencionado decreto.

Consecuente con lo antes mencionado, y teniendo en cuenta que el principio de la actuación judicial no demanda ninguna erogación para efectos de un impulso procesal, en el entendido que la notificación de la demanda es por correo electrónico, así como la mayoría de las

actuaciones judiciales, no se hace menester condicionar el inicio del trámite de la demanda al pago de los gastos procesales.

Lo anterior no implica que con posterioridad si así lo requiere el trámite del proceso se requiera a la parte demandante para que realice el pago ordenado en el numeral quinto del auto de 30 de junio de 2020.

En ese orden de ideas se dispondrá que por la secretaría del despacho, se proceda de manera inmediata a dar aplicación a los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. respecto de la notificación de la demanda, aclarando que esta actuación no queda condicionada al pago de los gastos procesales, cuyos emolumentos si se requieren para algún impulso procesal, podrán ser requeridos por el despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. - Aclarar lo dispuesto en el numeral **QUINTO** del auto de 30 de junio de 2020, respecto de que la notificación de la demanda no queda sujeta al pago de los gastos procesales.

Lo anterior no exime a la parte demandante de realizar el pago de dicho emolumento si así lo requiere el despacho.

SEGUNDO: Por Secretaria, dese cumplimiento a lo dispuesto en los numerales Primer, Segundo, Tercero y Cuarto del auto de 30 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADEA

**JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

El anterior proveído se notifica por anotación en el estado
electrónico hoy **15 de Julio de 2020**

**CONSTANZA RONCANCIO RIVERA
SECRETARIA**

Firmado Por:

**JORGE LUIS LUBO SPROCKEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**4972b27f4cbf112b44b9ee667a6403d943b5b8342e9d7d0936778ea3d5
57e018**

Documento generado en 13/07/2020 08:27:45 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO: 11001-33-42-049-**2020-00056-00**

DEMANDANTE: ROSA INES AMAYA NOVOA

DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

ASUNTO: Aclaración Auto Admisorio

El despacho encuentra pertinente hacer claridad sobre lo dispuesto en el numeral **QUINTO** del auto admisorio de la demanda proferido el treinta (30) de junio de 2020, el cual dispuso lo siguiente:

"QUINTO: *Conforme al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A fijase la suma de cincuenta mil pesos m/cte (\$50.000.00) para gastos ordinarios del proceso, que la parte demandante deberá consignar, en la Cuenta Corriente Única Nacional de Ahorros No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "csj- derechos, aranceles, emolumentos y costos-cun", dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia."*

Que el Ministerio de Justicia y del Derecho en el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la*

atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", estableció en sus artículos 6, 8 y 11 lo siguiente:

"Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

...

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse

con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

De lo anterior y en atención a la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Covid – 19, se dará aplicación a las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales señaladas en el mencionado decreto.

Consecuente con lo antes mencionado, y teniendo en cuenta que el principio de la actuación judicial no demanda ninguna erogación para efectos de un impulso procesal, en el entendido que la notificación de la demanda es por correo electrónico, así como la mayoría de las

actuaciones judiciales, no se hace menester condicionar el inicio del trámite de la demanda al pago de los gastos procesales.

Lo anterior no implica que con posterioridad si así lo requiere el trámite del proceso se requiera a la parte demandante para que realice el pago ordenado en el numeral quinto del auto de 30 de junio de 2020.

En ese orden de ideas se dispondrá que por la secretaría del despacho, se proceda de manera inmediata a dar aplicación a los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. respecto de la notificación de la demanda, aclarando que esta actuación no queda condicionada al pago de los gastos procesales, cuyos emolumentos si se requieren para algún impulso procesal, podrán ser requeridos por el despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. - Aclarar lo dispuesto en el numeral **QUINTO** del auto de 30 de junio de 2020, respecto de que la notificación de la demanda no queda sujeta al pago de los gastos procesales.

Lo anterior no exime a la parte demandante de realizar el pago de dicho emolumento si así lo requiere el despacho.

SEGUNDO: Por Secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en los numerales Primer, Segundo, Tercero y Cuarto del auto de 30 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADEA

**JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

El anterior proveído se notifica por anotación en el estado
electrónico hoy **15 de Julio de 2020**

**CONSTANZA RONCANCIO RIVERA
SECRETARIA**

Firmado Por:

**JORGE LUIS LUBO SPROCKEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**0a00a7da5f148491a557b5679979927ef4523444f7fd19b812f7dece6ec
f0890**

Documento generado en 13/07/2020 08:28:17 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de Julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 11001-33-42-049-**2020**-00**138**-00
DEMANDANTE: JOSÉ JORGE ROMERO ROJANO
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

ASUNTO: Manifiesta impedimento - Remite Tribunal
Administrativo de Cundinamarca

Asignada por reparto la demanda de la referencia, da cuenta el suscrito Juez, que se encuentra impedido para conocer de dicho asunto, por las razones que se pasan a explicar.

I. ANTECEDENTES

El señor José Jorge Romero Rojano, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado contra la Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pretende, entre otras, se declare la nulidad del acto ficto presunto frente a la reclamación administrativa presentada el 23 de abril de 2018, por medio del cual le fue negado el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial devengada en virtud del Decreto No. 0383 de 2013, como remuneración con carácter salarial.

II. CONSIDERACIONES

En cuanto a impedimentos y recusaciones, el artículo 141 del Código General del Proceso¹, aplicable para el caso por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

"ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. *Son causales de recusación las siguientes:*

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.***

(...) " Subrayado fuera del texto original.

6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado".

Referente al trámite de los impedimentos el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA, en su artículo 131, dispone:

"ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es

¹ Se precisa que, si bien es cierto, el artículo 130 del C.P.A.C.A., dispone remitir al artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, también lo es, que el Código de Procedimiento fue derogado por el literal c) del artículo 626 del Código General del Proceso, así el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil fue reemplazado por el artículo 141 del Código General del Proceso.

fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto (...)".

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y en atención a que el Decreto 0383 de 2013, en su artículo 1º estableció la bonificación judicial para los jueces de circuito, manifiesto mi impedimento para conocer de este proceso, de conformidad con la causal de recusación señalada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del C.P.A.C.A, toda vez que puedo llegar a tener interés en las resultas del proceso, como quiera que la no inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, incide de manera negativa en la liquidación de mis prestaciones como Juez de Circuito, situación similar a la que se debate en el proceso de la referencia.

En suma, debo manifestar que mi esposa, Ninfa María Guzmán Moscote, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.120.740.004, actualmente es Oficial Mayor en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, quien también devenga la referida bonificación, y también puede llegar a tener interés en las resultas del proceso.

En este sentido, y considerando que mi separación del conocimiento del asunto es garantía del debido proceso e imparcialidad, principios fundamentales de la administración de justicia, manifiesto mi impedimento para conocer del presente asunto.

Ahora bien, no obstante que el numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A. señala que el impedimento deberá ser remitido al juez que sigue en turno, advierte el Despacho, que en esta ocasión se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º ibídem², que ordena remitir el expediente al superior jerárquico cuando se evidencia que el impedimento comprende a los demás

² **Artículo 131. Trámite de los impedimentos.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: (...) 2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

jueces administrativos, como quiera que la prestación que se debate en el presente proceso puede ser reclamada por todos los funcionarios que devengan dicho emolumento, por ello, se dispondrá remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE

1º. DECLARARSE IMPEDIDO, para conocer la demanda de la referencia, por las razones expuestas.

2º. Por Secretaría, y través de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADEA

JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior proveído se notifica por anotación en el estado electrónico hoy 15 de Julio de 2020
CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA

Firmado Por:

JORGE LUIS LUBO SPROCKEL

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b719471ff8504e0f5f0208559916972069555a83b5ab453bac733215d69fafb6**

Documento generado en 13/07/2020 04:18:43 PM